

380R3485

31. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 365/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 3485/80 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1980

por el que se modifica, en razón de la adhesión de Grecia, el Reglamento (CEE) Nº 2782/75 referente a la producción y la comercialización de los huevos para incubar y de los polluelos de aves de corral

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979, y en particular su artículo 146,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la adhesión de Grecia hace necesaria la modificación del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, referente a la producción y la comercialización de los huevos para incubar y de los polluelos de aves de corral (1),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) Nº 2782/75 se modificará de la siguiente manera.

1. El apartado 3 del artículo 5 se substituirá por el texto siguiente:

«3. Los huevos para incubar se transportarán en embalajes de una pulcritud irreprochable que contengan exclusivamente huevos para incubar de una misma especie, de una misma categoría y de un

mismo tipo de ave de corral procedentes de una sola granja y que lleven al menos la mención "œufs à couver", "rügeaeg", "Bruteier", "αυγα προς εκκόλαψιν", "eggs for hatching", "uova de cova" o "broedeieren".»

2. El artículo 6 se substituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Los huevos para incubar procedentes de terceros países solo podrán importarse si llevan, en caracteres de al menos 3 milímetros de altura, el nombre del país de origen y la mención impresa "à couver", "rügeaegg", "Brutei", "προς εκκόλαψιν", "hatching", "cova" o "broedei". Sus embalajes deberán contener exclusivamente huevos para incubar de una misma especie, de una misma categoría y de un mismo tipo de ave de corral, de un mismo país de origen y de un mismo expeditor y llevar al menos las siguientes indicaciones:

- a) las indicaciones que figuren en los huevos;
- b) la especie de ave de corral de que provengan los huevos;
- c) el nombre o la razón social y la dirección del expeditor.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 100.